P- 751/2020

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, a las **trece horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **751/2020**, promovido por ******* ****** ****** ******* ********* ***** ** ****** ******** ** ******* ********** ********** *****; en audiencia pública, **Carlos Alberto García López**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, como se advierte del oficio **CCJ/ST/0107/2021** de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico de la referida Comisión, asistido de **Jesús Coronel Montiel**, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, en atención a las medidas sanitarias implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (Covid19).

Acto seguido, el Secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informe justificado de

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la autoridad responsable y proveídos en los que se determinó lo conducente.

De igual manera, el Secretario **CERTIFICA:** que no se encuentra transcurriendo plazo alguno y que se encuentran emplazadas todas las partes en el presente juicio.

Asimismo, el Secretario da cuenta con el escrito presentado vía electrónica y registrado con el folio **14200.**

El Secretario en Funciones de Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de constancias, así como la certificación que antecede, para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, visto el escrito de cuenta a través del cual ******** ****** ******, autorizada de la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; a través del cual presenta ***amicus curiae**,* aparentemente formulado por el Centro de Derechos Humanos y Ambiente, y suscrito por el Grupo de Financiamiento Climático para Latinoamérica y el Caribe; y, CartoCrítica, Investigación, mapas y datos para la sociedad civil; con apoyo en lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por vertidas las manifestaciones que formulan en vía de alegatos; lo anterior, sin perjuicio de ser relacionadas en la etapa procesal oportuna.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

> ***AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.*** *La figura del amicus curiae o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del*

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016906; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.10o.A.8 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2412; Tipo: Aislada).

Abierto el periodo de **ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas**, el Secretario da cuenta con las documentales, así como con la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; ofrecidas en el juicio.

El Secretario en Funciones de Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos y el Secretario

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

da cuenta con las manifestaciones vertidas por la parte quejosa.

El Secretario en Funciones de Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por vertidas las manifestaciones de la parte quejosa en vía de alegatos y se declara precluido el derecho de las demás partes para formularlos. Con lo que se concluye el período de referencia.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se celebra la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica el siete de agosto de dos mil veinte, y recibido por razón de turno a este órgano jurisdiccional el doce siguiente; ******* ****** ****** ******* ********* ***** ** ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos que a continuación se señalan:

"(…)

II. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) ***AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS*** *(…)*

b) ***SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES*** *(…)*

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

c) ***DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*** *(…)*

III. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA.

El Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020.

(…)".

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa indicó que no existía tercero interesado; narró los antecedentes del acto reclamado; señaló como derechos violados los reconocidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. Desechamiento parcial y prevención. Por auto de **catorce de agosto de dos mil veinte**, se registró la demanda con el número **751/2020**; de igual forma, se desechó únicamente por lo que hace a ********** ********** **** ** ******* *** ********, **asociación civil,** por conducto de su apoderada ****** ******* ******* *****; lo anterior, dado que el escrito inicial carece de la firma electrónica de ésta última, es decir, no existe manifestación de la voluntad por cuanto hace a la referida asociación para acudir a la presente instancia constitucional; lo anterior, con base en lo establecido por la jurisprudencia de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE".*

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, se requirió al promovente, ******* ****** ****** ******* ********* ***** ** ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, para que desahogara la prevención ahí formulada, esto es, para que precisara con exactitud qué acto o actos reclama en concreto de las autoridades señaladas como responsables, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Desahogo, recurso de queja y admisión. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, y registrado con el folio 7045, ******* ****** ****** ******* ********* ***** ** ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, desahogó la prevención formulada en autos en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *<u>Precisión de actos reclamados</u>: En cumplimiento del requerimiento realizado, a continuación se indica qué acto se reclama de cada autoridad señalada como responsable:*
>
> *● Al titular de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se les reclama la emisión del "Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte", por lo motivos y razonamientos señalados en el escrito inicial de demanda.*
>
> *● Al titular del Diario Oficial de la Federación se reclama la publicación del "Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte", por lo motivos y razonamientos*

Versión Pública

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

señalados en el escrito inicial de demanda.

(…)".

Por otra parte, inconforme con el desechamiento parcial de la demanda de amparo por lo que hace a ********** ********** **** ** ******* *** ********, **asociación civil**; a través del diverso ocurso recibido en este Juzgado de Distrito en la misma fecha, y registrado con el folio 7048, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**.

En atención a lo anterior, mediante proveído de **siete de septiembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

De igual forma, en el auto en cita se dio trámite al recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento parcial de la demanda de amparo por cuanto hace a ********** ********** **** ** ******* *** ********, asociación civil.

QUINTO. Suspensión del procedimiento. En auto de **siete de abril de dos mil veintiuno,** se tuvo al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** informando que admitió el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento parcial de la demanda de amparo, registrándolo con el toca número **********, de su índice; en consecuencia, se suspendió la tramitación del presente asunto en tanto dicho medio de impugnación fuera resuelto; por ende, se dejó sin efectos la

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

fecha y hora que se encontraban señalados para la audiencia constitucional.

SEXTO. Resolución al recurso de queja y reanudación del procedimiento. Mediante resolución correspondiente a la sesión de **tres de junio de dos mil veintiuno**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** por una parte, desechó el recurso de queja **********, interpuesto por ******* ****** ****** ******* ********* ***** ** ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, y por otra, lo declaró **infundado** por lo que hace a ********** ********** **** ** ******* *** ******** , asociación civil.

A través del proveído de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, este Juzgado de Distrito reanudó el procedimiento que estaba suspendido y señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SÉPTIMO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, la cual concluye con la resolución que ahora se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa, emitidas por una autoridad de esa materia.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- Del **Titular de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; así como del **Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**:

  La expedición del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte.

- Del **Diario Oficial de la Federación**:

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La publicación del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado, consistente en la emisión del acuerdo que por esta vía se combate, atribuido al **Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; lo anterior, pues de esta forma lo señaló al rendir su informe justificado, máxime que de la publicación del referido ordenamiento, llevada a cabo el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que, en todo caso, dicho acuerdo de carácter general fue emitido por diversa autoridad; como se verá más adelante. De ahí que sea posible acoger el sentido negativo expresado en el informe de ley de la responsable en cita.

Bajo las consideraciones expuestas, y al resultar **inexistente** el acto reclamado al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procede **sobreseer en el juicio** respecto de éste último, con fundamento en la **fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.**

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al **Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; así como **Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**, que en el ámbito de su respectiva competencia se hicieron consistir en la emisión y publicación del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos. Lo anterior, porque en ese sentido lo reconocieron al rendir su respectivo informe con justificación que se les requirió en autos.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 917812, de rubro y texto siguientes:

> *"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Máxime que la existencia de este tipo de actos constituye un hecho notorio para quien resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dado que tratándose de la impugnación de actos de esa naturaleza, éstos se acreditan plenamente con la publicación de la disposición de observancia general cuestionada, en virtud de que el derecho no es objeto de prueba.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"***[1].

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 191452, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 260, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: *"Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y*

QUINTO. Análisis de las causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, de oficio, este Juzgado de Distrito advierte que se **actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, relacionado con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo**, dado que la parte quejosa no demostró la afectación que le genera el ordenamiento que por esta vía combate, como se verá enseguida.

Para demostrar lo que se propone, es indispensable imponernos del contenido del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

> ***"61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> ***(…)***
>
> ***XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso****, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".*

De la transcripción que antecede, se advierte que el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no generen una afectación a la parte quejosa, ya sea como titular de un derecho tutelado por una norma de derecho objetivo, o bien como titular de un interés cualificado respecto

---

tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

de la legalidad de determinados actos, así como en contra de normas generales que no hayan generado un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En ese sentido, debe precisarse que el **interés jurídico** es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio; es decir, la afectación de un **derecho subjetivo** protegido por alguna norma legal o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

Por su parte, el **interés legítimo** es el derecho que tienen las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Dicho interés supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, para efectos del juicio de amparo, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto o la ley impugnada pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la ley o acto reclamados.

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"***[2].

Igualmente, se cita la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO"***[3].

En ese sentido, para que el juicio de amparo prospere basta que los actos que se reclamen en el mismo deriven de un acto concreto de autoridad que cause algún perjuicio o

---

[2] Jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 2012364, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690 que refiere: *"La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

[3] Tesis de la Décima Época, número de registro 2003067, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1736 que refiere *"La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella".*

Versión Pública

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

afectación al gobernado, ya sea a alguno de sus derechos subjetivos protegidos por la norma o a alguno de sus derechos objetivos o personales, y que ese agravio en su esfera de derechos o particular, sea personal, directo o indirecto, pues de esa manera prosperará la acción constitucional para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos, correspondiendo a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

De lo hasta aquí expuesto, debe precisarse que no es factible equiparar ambas clases de interés (jurídico y legítimo), puesto que presentan diferencias substanciales a fin de establecer los entes que se encuentran legitimados para instar la acción de amparo.

Ciertamente, mientras que en el interés jurídico es necesario un derecho subjetivo con su correspondiente potestad de exigencia, consagrado en la norma objetiva; en el interés legítimo, sólo basta la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, por afectarse la esfera jurídica ya sea directa o derivada de la situación del sujeto respecto del orden jurídico, sin la necesidad de que la norma establezca a favor del individuo alguna facultad expresa y directa de exigir.

Así pues, si bien es cierto que el interés jurídico y el interés legítimo a que se ha hecho referencia se diferencian en cuanto que, en el primero, el interés es propio y excluyente, en razón de que la norma jurídica lo protege directamente, y sólo lo podrá hacer valer el titular del derecho subjetivo. En cambio, en el interés legítimo, al gobernado no se le concede la facultad de exigencia con respecto a las

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

autoridades a quien se pretenda hacer valer el derecho, para conseguir la satisfacción de sus pretensiones, esto es, el interés se encuentra tutelado de manera objetiva, no subjetiva; sin embargo, también es cierto que es **requisito común** en ambas instituciones jurídicas, la existencia de una **afectación**, la cual podrá ser a un derecho subjetivo –interés jurídico– o bien, a la esfera jurídica del individuo, **de manera directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico –interés legítimo–.**

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley **que cause perjuicio al gobernado**, **ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo** (interés jurídico), o bien, **a su esfera jurídica**, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

En relación con la presente sentencia, este órgano jurisdiccional considera que **el estándar de agravio aplicable al caso concreto es el relativo al <u>interés legítimo</u>**, toda vez, que así **lo manifestó la parte quejosa en su escrito inicial de demanda**; por lo que debe entonces precisarse si ésta cuenta con el mencionado interés.

Como punto de partida, debe precisarse que resulta necesario desarrollar diversas precisiones terminológicas en

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

torno al interés, a efecto de estar en posibilidad de dotar de contenido a la fracción I del artículo 107 constitucional.

Así, el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello con base en la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, son los siguientes:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:

i. Individual.

ii. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

i. Simple.

ii. Legítimo.

iii. Jurídico.

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de clarificar el estudio del interés para efectos del juicio de amparo, se procede a desarrollar cada uno de los conceptos previamente señalados, en los siguientes términos:

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) **Tipos de interés atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama:**

Sobre tal criterio de clasificación, mismo que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el interés individual, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo -con independencia del nivel de afectación-, mientras que los llamados intereses difusos y colectivos, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales; es decir, la afectación es indivisible.

No obstante, es posible realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, **son indivisibles**; ello, no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

b) **Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona:**

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

En primer término, es necesario precisar los extremos relativos al presente criterio de categorización: el interés simple y el interés jurídico.

Así las cosas, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "**acciones populares**"-, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un **derecho subjetivo**; es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

En otras palabras, el interés simple, es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo; es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once, claro está.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al **interés legítimo**.

A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

Así, el **interés legítimo** solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo **implica un vínculo entre una persona y una pretensión**, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo **en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto**; empero, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Cabe aclararse que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, **esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación**; por tanto, dicho término se refiere a la

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, mediante el **interés legítimo,** el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

En cualquier caso, resulta pertinente hacer una aclaración: la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento, **no depende de una manifestación del interesado**; es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.

En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse,

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

aunque, por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.

Por otra parte, también requiere precisarse que, aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular; esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

Por último, debe indicarse que el interés de que se trate, deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte.

Así, toda vez que el interés legítimo se refiere al exigido en el juicio de amparo, el mismo deberá analizarse a la luz de la función primordial del mismo: la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional cobra especial relevancia.

Ahora bien, **el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional,** establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

(i) Ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o

(ii) En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, mismo que será suficiente para comparecer en el juicio.

Así, la constitución expresamente establece que dicho "**interés legítimo individual o colectivo**", implica que el quejoso será quien alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; de ello se desprende, en un primer término, que el interés legítimo admite de forma expresa la posibilidad de ser **individual o colectivo**.

Adicionalmente, el interés legítimo posee las características de un interés que implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio -al no limitar la Constitución este tipo de afectación-, lo cual genera un interés cualificado, actual y real -debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico-, en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.

Ello es así, pues la existencia de intereses difusos y colectivos por una parte, y del interés legítimo por otra,

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responde a dos supuestos distintos: en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que tienen el mismo, **mientras que el segundo término se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado**; es decir, no pueden equipararse los términos ni pueden ser empleados como sinónimos, toda vez que su configuración responde a criterios diversos, sin que ello implique que no puedan coexistir en el mismo procedimiento.

Así las cosas, resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

En otras palabras, no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio *pro persona*, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que se reitera, resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro texto constitucional.

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del **interés legítimo** previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos, en otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, **un efecto positivo** en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e**) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.**

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, no se constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que se establecen los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Consideraciones que fueron sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013 en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, y que dieron lugar a la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, relativa a la Décima Época, con número de registro 2007921, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60 de rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución*

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

Expuesto lo anterior, debe recordarse que en la especie, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte.

El contenido de dicho ordenamiento es el siguiente:

PJF. Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERAC

ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, incisos a), b), c) y f); 4o., 5o., fracciones III, IV, VI, XXI, XXIII y XXX, 6o., fracciones I, inciso a) y II, incisos g), h) y j), 27 y 31, fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42 y 43, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., y 3o., fracciones I, V, VIII y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, previéndose en el artículo Décimo Noveno Transitorio primer párrafo, la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en la cual se establece que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, para lo cual cuenta con atribuciones expresas para regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias, en la materia de su competencia.

Que el día 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual señala en el artículo Primero Transitorio su entrada en vigor el día 2 de marzo de 2015, fecha en que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inició sus funciones.

Que el 06 de noviembre de 2018, se publicó la en el Diario Oficial de la Federación las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Que el artículo 2o. de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos dispone que éstas resultan aplicables a las

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Instalaciones nuevas e Instalaciones existentes de los Proyectos en las que se realicen las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos: a) la exploración y extracción de hidrocarburos, b) el tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo, y c) el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural.

Que a la luz del considerando anterior, el universo de instalaciones de proyectos de los regulados a los que aplican las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos oscila en 30,371 instalaciones existentes de proyectos(1), aunado a aquellos regulados que cuentan con permisos para los proyectos existentes a lo largo de los 50, 000 km de ductos de gas natural.

Que el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, establece que los Regulados deberán entregar a la Agencia un Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, dentro de los tres meses posteriores a su elaboración e integración, acompañado del Dictamen Técnico emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia.

Que el artículo 95 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, establece que, los Regulados deberán entregar a la Agencia el Reporte Anual de Cumplimiento del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, acompañado por el Dictamen emitido por el Tercero Autorizado y que éste deberá ser entregado el primer trimestre de cada año calendario.

Que para que los Regulados puedan cumplir con la entrega del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos y el respectivo Reporte Anual de Cumplimiento requieren contar los dictámenes que emitan los Terceros Autorizados por la Agencia; al respecto, no obstante que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para obtener la autorización como tercero para emitir los dictámenes previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, las medidas implementadas para hacer frente a la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, a partir del mes de marzo de 2020 han ejercido influencia en cuanto a la recepción de solicitudes de trámites para obtener la Autorización como Tercero para emitir los dictámenes previstos en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, por lo que a la fecha, la Agencia no cuenta con Terceros Autorizados para emitir los dictámenes previstos en las disposiciones en comento.

Que, en consecuencia, se determinó la necesidad de otorgar un plazo mayor a los Regulados que cuentan con Instalaciones nuevas e Instalaciones existentes de los Proyectos en las que se realicen las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos: a) la exploración y extracción de hidrocarburos, b) el tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo, y c) el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural, con el propósito de permitir que se generen las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 95 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

Que con base a lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ÚNICO.- Se modifica el artículo 31 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, para quedar como siguen:

Artículo 1o. a Artículo 30. ...

Artículo 31. Los Regulados deberán entregar a la Agencia, un PPCIEM de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las presentes Disposiciones, a los 19 meses posteriores a su elaboración e integración, acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia. El PPCIEM deberá ser presentado a la Agencia por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca.

Artículo 32. a Artículo 96. ...

TRANSITORIOS

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

PRIMERO.- a CUARTO.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veinte.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

1 Comprende pozos terrestres, plataformas marinas, refinerías, centros procesadores de gas, terminales de almacenamiento de GNL y FSRU (unidad flotante de almacenamiento y regasificación de GNL).

Del contenido del acuerdo reclamado, en lo que aquí interesa, se advierte que se modificó el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, **únicamente en cuanto al plazo** con que cuentan los Regulados (empresas productivas del Estado; personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley de Hidrocarburos), para entregar el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**), **ampliándolo de tres, a diecinueve meses posteriores a la elaboración e integración de dicho programa**, relacionado con las actividades objeto de las referidas disposiciones (exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural) respecto de las actividades del sector hidrocarburos que se desarrollan o se pretenden desarrollar, que ahí se precisan. Lo anterior, como parte de las acciones y mecanismos implementados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en el Sector Hidrocarburos.

Jesus Coronel Montiel
70:6a:66:20:74:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:7b
06/07/23 10:43:49

Ahora bien, del contenido del ordenamiento impugnado así como del contexto legal en torno al interés legítimo antes expuesto, este Juzgado Federal no advierte acreditación de alguna afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor del Acuerdo reclamado, es decir, no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico a la asociación quejosa.

Lo anterior, se traduce en que en el caso no se determina una situación jurídica identificable, pues ésta surge por una relación específica con el objeto de la pretensión del quejoso, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial, no así respecto de un interés colectivo, pues el sólo hecho de ser **una organización que se dedica a actividades ambientalistas, entre las que se encuentra la promoción de la preservación de la flora y fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas naturales protegidas; la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo; así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico** (como lo refiere la parte quejosa en su demanda de amparo) de manera alguna acredita por sí la afectación individual derivada de su situación frente al orden jurídico, con relación al acto de autoridad.

Esto es, si en el caso lo que se impugna es, en esencia, el hecho de que se haya ampliado el plazo originalmente otorgado a los entes regulados para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las actividades relacionadas con la

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural; particularmente por lo que hace a la entrega del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, lo anterior, como parte de las acciones y mecanismos implementados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en dicho sector; entonces, la quejosa está obligada a acreditar que los actos reclamados le causan una afectación, real, concreta y directa y que en caso de concedérsele la protección constitucional resultaría beneficiado de manera inmediata.

Sin embargo, la promovente del juicio no acredita tener interés legítimo al argumentar únicamente que los actos reclamados transgreden en su perjuicio el derecho a un medio ambiente sano y a la salud previstos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la quejosa estaba obligada a acreditar el agravio a su esfera, pues la sola **calidad que aduce tener como agente promotor del derecho ambiental es insuficiente para evidenciar un agravio en su contra,** dado que únicamente la existencia de una afectación directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, es lo que lo facultaría para impugnar el precepto legal que por esta vía reclama.

Resulta aplicable por el criterio que sostiene la tesis aislada: I.18o.A.42 K (10a.), sustentada por el Décimo

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[4], de rubro y texto siguiente:

> ***"OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO****. La libertad de las personas físicas para asociarse y establecer libremente su objeto social no obliga a que, por ese solo hecho, las autoridades o terceros deban actuar en un determinado sentido.* ***El objeto social de una persona jurídica es una declaración unilateral que constituye un interés simple****. La expresión de intereses, fines, preferencias u objetivos de una persona jurídica no crea el interés legítimo, porque éste se basa en la existencia de un perjuicio y no en las finalidades de los sujetos. Lo mismo sucede con la autoproclamación o autorreconocimiento como indígenas o pertenecientes a un grupo social, pues no son las preferencias o intereses de los sujetos los que constituyen el interés legítimo, sino el perjuicio que efectivamente puedan resentir y que deben probar para que la acción de amparo sea procedente. Así, por ejemplo, la autoproclamación que una persona jurídica haga en sus estatutos sociales de ser defensora de derechos al medio ambiente sano, al agua, a la alimentación o de derechos de los pueblos indígenas, no bastan para estimar configurado el interés legítimo. En ese sentido, si se permitiera que una persona jurídica ocurriera en defensa de un derecho del que no es titular, sino en el que sólo tiene un interés simple constituido por su autoproclamación, afición, identidad, etcétera, y no por la existencia de un perjuicio, se corre el grave riesgo de confrontar o de perseguir intereses contrarios a los verdaderos titulares de esos derechos y caer en la anarquía".*

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional el hecho de que la quejosa haya manifestado que se desempeña como una asociación civil cuyo objeto social es:

-Promover la preservación de la flora y la fauna silvestre, terrestre, acuática dentro de las áreas naturales protegidas

-Promover entre los distintos sectores de la población la conciencia necesaria para la apropiada prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo.

[4] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2201, Tipo: Aislada, Registro digital: 2023017.

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

-Promover entre los distintos sectores de la población la protección al ambiente.

-Promover entre los distintos sectores de la población la preservación y reanudación del equilibrio ecológico.

Y que para acreditar dicha circunstancia haya exhibido la reproducción digital del instrumento notarial número sesenta y tres mil doscientos cuarenta, pues de dicha documental únicamente se advierte de manera indiciaria que la asociación quejosa en efecto tiene como objeto social diversas actividades relativas al cuidado del medio ambiente, y la capacitación de diversas actividades relativas al derecho ambiental, así como actividades de apoyo y asesoramiento a instituciones públicas y privadas, para el conocimiento del derecho ambiental, promover la capacitación de abogados y funcionarios públicos respecto de la importancia de los recursos naturales; empero, de ningún modo acreditan que el acto reclamado en torno a la ampliación del plazo previsto para que los entes regulados cumplan su obligación consistente en entregar el plan aludido, relacionado con las actividades que desarrollan y que son objeto de las disposiciones referidas; le hubiere afectado en su interés personal del que sea titular, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente tutelado que, en caso de concederse el amparo, pudiera traducirse en un beneficio jurídico directamente en su favor.

Lo cual evidentemente, no revela una especial situación dentro del ordenamiento jurídico que indique su relevancia a fin de ser tutelada, con la posible intención de un beneficio individualizable para quien busque defenderlo, por lo que no se acredita el interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Se reitera, la quejosa no demostró que los actos reclamados le hubieren afectado en su interés personal del que sea titular, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente tutelado que, en caso de concederse el amparo, pudiera traducirse en un beneficio jurídico directamente en su favor, tal como se exige cuando se reclaman leyes autoaplicativas.

Sustenta el sentido de este fallo constitucional la tesis aislada, 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)[5] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.*** *Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación,* ***lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.*** *Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para*

[5] Con los siguientes datos de localización registro digital: 2006964, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 149

Versión Pública

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas".

De igual forma es aplicable por el criterio que sostiene la tesis aislada: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)[6] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

***"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del*

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006963, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, Tipo: Aislada

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico".

En tal sentido, es menester señalar que por su sola vigencia ningún perjuicio le causa a la parte quejosa el Acuerdo reclamado, porque, se reitera, la parte quejosa no justifica la forma en que el ordenamiento reclamado afecte real, e indirectamente su especial situación frente al orden jurídico; así como tampoco demuestra cuál sería esa situación concreta, que se vería beneficiada con la concesión del amparo y menos aún, cuál sería el beneficio inmediato o mediato que podría obtener en su esfera concreta.

En mérito de lo anterior, al no acreditarse el interés legítimo de la parte quejosa, se impone **sobreseer**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **XII del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, pues con su sola presentación no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda de amparo no representa un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiera del análisis de las constancias de autos, pues el suscrito juzgador está obligado a proceder en tales términos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62 y 217 de la Ley de Amparo, este último en relación con la tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación "Octava Época, Numero 80, Agosto de 1994, página 87 de rubro ***"IMPROCEDENCIA".***

Conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la accionante constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI. 1o. J/23, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 252 del Tomo 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".*

Finalmente, se impone señalar que el sobreseimiento decretado en el presente juicio no implica una negación al derecho de acceso a la justicia, en virtud de que el estudio de los presupuestos de procedencia del juicio de amparo es de

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

estudio preferente y debe realizarse previo a cualquier pronunciamiento de fondo, sin que sea obligación del juzgador satisfacer las pretensiones del promovente, pues este debe realizar sus determinaciones con fundamento en la ley de la materia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, página 921, tomo XXIV, julio de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

> ***"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico".*

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Notifíquese, vía electrónica a la parte quejosa y por oficio a la autoridad responsable, así como al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.76
06/07/23 10:43:49

PJF - Versión Pública

artículo 26, fracciones II, inciso a) y c); y IV de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma vía electrónica **Carlos Alberto García López**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, como se advierte del oficio **CCJ/ST/0107/2021** de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico de la referida Comisión; quien actúa asistido de **Jesús Coronel Montiel**, secretario de juzgado que autoriza y da fe, **el mismo día en que concluye la audiencia constitucional**. **Doy fe.**

Jesus Coronel Montiel
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b
06/07/23 10:43:49

El Secretario de Juzgado en funciones de Juez de Distrito. **El Secretario.**

En razón de lo anterior en esta fecha se emitieron los oficios 26626, 26627, 26628 y 26629 a las autoridades responsables para hacer de su conocimiento la resolución que antecede. **Conste**.

JCM

En _____ a las nueve horas se notificó a las partes la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

En _____ con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surte sus efectos legales la notificación que antecede. **Conste.**

DEVUELTO POR EL ACTUARIO EN

_____

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
15051976_0041000026864197029.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Jesus Coronel Montiel	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.7b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/21 04:02:04 - 23/08/21 23:02:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a 37 ce a5 b0 ad 48 a3 4b f3 ba cd 56 f1 44 1c 04 17 00 70 9b d3 c7 9d 2d 81 39 0b 93 c2 b8 ff 1b c0 eb fc ee bf a6 c7 f2 f8 36 84 4d 94 3b 4b 40 d4 4b 11 4c 54 33 c6 e6 2f 8e e9 8b b2 9a d2 ee f3 3c 59 9c 0b 8f 95 75 23 e4 fa 88 30 41 5d 8d 46 bc 92 fe 5f cc 25 bc 94 3b 34 ac 21 e6 7a d1 ed 93 ab 31 fb 54 7a 72 2a d6 2e d3 c4 06 21 d5 32 d8 ea 05 dc c9 2d b0 78 d0 15 37 74 09 c4 dd c3 ac 9a b8 ab ac fe 96 27 9f ba 04 2f 59 03 8c 9d a7 84 fa 5a 53 69 5e 77 37 72 32 3f 2c 0b 4d a0 c7 3b 2a ca 86 32 20 41 79 5f 25 44 b3 29 cc c2 f7 c1 a4 bb c1 b7 80 1f fa 85 88 31 af 1a 08 7a 46 94 9f 73 35 0f 4d 86 82 ae dc ee 77 90 4e b4 74 8a d8 ce c8 66 34 2d 01 49 27 9c f9 23 51 da d3 0c 72 90 4f e2 e3 f6 c2 68 e1 e1 25 cd 70 ae a7 c4 e2 99 c1 c8 9b 87 ce 6a 94 e0 46 b4			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/21 04:02:04 - 23/08/21 23:02:04
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/21 04:02:04 - 23/08/21 23:02:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	67294077
Datos estampillados:	Eb08W8pncHk8c6gDyb0ST2Q2D54=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos Alberto García López	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/21 04:29:40 - 23/08/21 23:29:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	21 69 58 8e 6e f8 e3 40 1f 56 8c 44 ee 34 89 20 be 11 81 8c 3c eb 0e 4c af 8a 9f a0 4c 4f f8 9c 15 1f b8 23 11 da f1 fa c7 e1 42 6d 6a b8 a5 d1 f8 0d 1c b9 4d 6a 98 19 f7 b2 72 69 68 5c 36 38 5a d4 65 42 2e 07 01 35 13 fb 6f 51 a6 ef 2b 7b 9a b2 a9 a7 78 50 79 6f c1 9b 6d 11 4e 96 ae 39 d1 94 81 cb aa c9 21 25 6c cb 05 23 1b c0 41 df 41 31 91 59 00 fb a3 48 ef e6 b4 8d 43 0f 79 9e b3 11 9f a6 6c 96 34 b6 fd 2d 51 96 af ef 30 46 de 1c ed 89 77 c8 ac fe cc 5c 5e e1 50 96 67 a3 67 d8 e2 35 a5 95 de 1b af 63 10 58 ef b5 48 7a 44 81 d5 ac 27 d3 7f 88 17 4e e8 c8 13 ef bf 15 b9 9c af 62 10 97 57 70 6b 04 05 2d b1 99 a6 06 00 23 a7 d5 35 86 94 c1 fc c8 0e 27 8d e9 12 bb 65 ea 1f 58 4d 75 8f a4 17 a4 f0 70 db 80 f7 6f d1 16 53 fa c2 73 ad 5c e2 15 00 31 b0 f2 37 3a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/21 04:29:40 - 23/08/21 23:29:40
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/21 04:29:40 - 23/08/21 23:29:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	67297290
Datos estampillados:	CT/ojKAX7avP61JjOD5En998LF0=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) JesÃs Coronel Montiel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública